



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-80-SPA-19
y sus acumulados PAOT-2019-4872-SPA-3113
y PAOT-2020-425-SPA-304

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4543 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 MAR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-IO-80-SPA-19 y sus acumulados PAOT-2019-4872-SPA-3113 y PAOT-2020-425-SPA-304**, relacionado con la investigación de oficio y las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

ANTECEDENTES

Esta Subprocuraduría radicó la investigación de oficio referente al:

(...) *presunto derribo de dos individuos arbóreos y la afectación a un área verde ubicada en Avenida México Coyoacán, número 375, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez (...)*

Asimismo, se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *el derribo de dos individuos arbóreos, sin contar con los permisos correspondientes (...) y*

(...) *El derribo [sic] tres individuos arbóreos sin contar con los permisos correspondientes [hechos que tuvieron lugar en avenida México-Coyoacán, frente al número 375, colonia Xoco, Alcaldía de Benito Juárez] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Expediente: PAOT-2019-IO-80-SPA-19
y sus acumulados PAOT-2019-4872-SPA-3113
y PAOT-2020-425-SPA-304

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4543 -2022

protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de área verde

Las denuncias que motivaron el inicio de la presente investigación, refieren la afectación de un área verde ubicada en la vía pública, frente al número 375 de la avenida México-Coyoacán, colonia Xoco, Alcaldía de Benito Juárez.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que:

(...) ARTÍCULO 87.-Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

- I. Parques y jardines;
 - II. Plazas jardinadas o arboladas;
 - III. Jardineras (...)

El mismo ordenamiento, en su artículo 88 BIS 1 establece que:

(...) En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:

- I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin (...)*

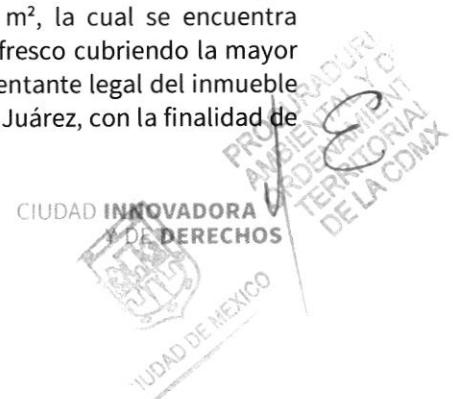
Mientras que en su artículo 90 estipula que:

(...) En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; o
II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.
Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian. (...)*

En atención a la investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que, en la vía pública, frente al inmueble de referencia, se realizaban trabajos de albañilería sobre una jardinera de aproximadamente 23 m², la cual se encuentra desprovista de vegetación y en donde se observó concreto recién colocado y aún fresco cubriendo la mayor parte de la jardinera; por lo anterior, se citó a comparecer al propietario y/o representante legal del inmueble ubicado en avenida México-Coyoacán número 375, colonia Xoco, Alcaldía de Benito Juárez, con la finalidad de

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-80-SPA-19
y sus acumulados PAOT-2019-4872-SPA-3113
y PAOT-2020-425-SPA-304

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4543 -2022

que se presentara en las instalaciones que ocupa esta Entidad, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera.



Fotografía 1. Vista de la jardinera motivo de denuncia, se observa la aplicación de concreto de lado izquierdo.

Como resultado de lo anterior, se sostuvo comparecencia con el apoderado legal de quien ostenta la propiedad del multicitado inmueble, diligencia durante la cual, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, estipulado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el compareciente se comprometió a llevar a cabo las acciones de reparación tendientes a garantizar que la jardinera recuperara su extensión original.

Al respecto, durante una nueva visita de reconocimiento de hechos efectuada por personal de esta Entidad, se corroboró que el concreto fue removido de la jardinera, permitiendo a ésta contar con el total de su superficie sin alterar.

Derribo de árboles

Adicionalmente, en las denuncias se refiere el presunto derribo de arbolado ubicado en la vía pública frente al número 375 de la avenida México-Coyoacán, colonia Xoco, Alcaldía de Benito Juárez.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-80-SPA-19
y sus acumulados PAOT-2019-4872-SPA-3113
y PAOT-2020-425-SPA-304

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4543 -2022

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

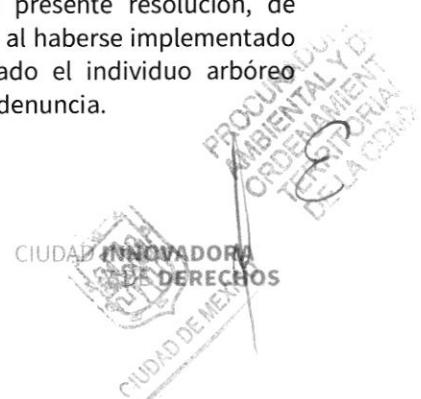
- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que, durante visita de reconocimiento de hechos efectuada por personal de esta Subprocuraduría, se constaron las acciones de retiro de un tocón al interior de la jardinera motivo de denuncia, el cual, de acuerdo a lo indicado durante la comparecencia sostenida con el apoderado legal del inmueble, tuvo su origen cuando un vehículo impactó al árbol que ahí se erguía, siendo que personal de emergencia llevó a cabo el retiro del árbol; no obstante lo anterior, con la finalidad de garantizar la continuidad en cantidad y calidad de los servicios ecosistémicos a los cuales tienen acceso los habitantes de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el compareciente se comprometió a llevar a cabo la plantación de un individuo arbóreo en el sitio motivo de denuncia.

En ese sentido, durante nueva visita de reconocimiento de hechos efectuada por personal de esta Entidad, se constató que el sitio fue plantado un individuo arbóreo de los comúnmente conocidos como fresnos, de aproximadamente 4 m de altura, el cual presentaba follaje abundante y de color esperado para un árbol sano así como con buena verticalidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al haberse implementado las acciones tendientes a reparar el daño del área verde así como reemplazado el individuo arbóreo presuntamente afectado por parte de los responsables de la intervención motivo de denuncia.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-80-SPA-19
y sus acumulados PAOT-2019-4872-SPA-3113
y PAOT-2020-425-SPA-304

No. Folio: PAOT-05-300/200-*1543*-2022



Fotografía 2. Área verde libre de concreto e individuo arbóreo plantado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad constató que en la vía pública, frente al número 375 de la avenida México-Coyoacán, colonia Xoco, Alcaldía de Benito Juárez, se llevó a cabo la afectación de un área verde de 23 m², la cual fue cubierta con concreto; asimismo, se observó que en el sitio había sido retirado un individuo arbóreo.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, los responsables de la afectación del área verde llevaron a cabo el retiro del concreto a fin de asegurar que el área verde

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
ESTRUCTURA PARA LA SUSTITUTIVA DE CÁMARA

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-80-SPA-19
y sus acumulados PAOT-2019-4872-SPA-3113
y PAOT-2020-425-SPA-304

No. Folio: PAOT-05-300/200- 45 -2022

cuente con su extensión original; asimismo, y a pesar de haberse indicado que durante los trabajos que derivaron en la afectación de la superficie ajardinada no se llevó a cabo el derribo del individuo arbóreo, se realizó la plantación de un individuo arbóreo en el sitio, garantizando así la continuidad de los servicios ecosistémicos a que tienen acceso los habitantes de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-RESUELVE-

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

Página 6 de 6

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS